



# **BOLETÍN DE ALERTAS**

## **VIGENCIAS DIFERIDAS EN LEGISLACIÓN**

**2013 - AÑO II**





## **BOLETÍN DE ALERTAS SOBRE VIGENCIAS DIFERIDAS**

Producto de diversas consultas, y siempre pensado en prestar un óptimo servicio, es que preparamos un Informativo en Legislación que sistematice y de aviso de la entrada en vigencia de normas, cuya aplicación ha sido postergada por el Legislador para un momento posterior a su publicación.

Considerando el gran volumen de disposiciones que se encuentran en esta situación y que no existe un mecanismo que preste aviso previo, quedando sólo en manos de cada profesional prever su aplicación, hemos querido satisfacer esta necesidad, al menos con aquellas disposiciones de mayor relevancia y brindar una herramienta que facilite el trabajo diario y actualizado, por mes. Cabe señalar que encontrará en cada norma consultada de nuestra colección de Legislación, notas editoriales sobre vigencias diferidas. La información se presentará mes a mes. Para este año 2013 hemos preparado nuestra segunda versión del Boletín sobre Vigencias Diferidas en Legislación, agrupando lo que fue informado mes a mes.

Noviembre, 2013

<http://www.microjuris.cl>

<http://aldiachile.microjuris.com>

Edición Chile

Contacto: [editor.chile@corp.microjuris.com](mailto:editor.chile@corp.microjuris.com)

---

## SUMARIO MENSUAL

---

### ENERO

#### REFORMA TRIBUTARIA

I.- Entrada en vigencia de las modificaciones introducidas por la Ley N° 20.630 que Perfecciona la legislación tributaria y Financia la Reforma Educacional a diversas normas tributarias.

#### SUBSIDIO ESPECIAL POSTNATAL

II.- Entrada en vigencia del subsidio establecido en el Artículo 3° de la Ley N° 20.545 que "Modifica las normas sobre protección a la maternidad e incorpora el permiso postnatal parental".

#### REGLAMENTO SANITARIO DE LOS ALIMENTOS\*

III.- Entrada en vigencia de las modificaciones introducidas por el Decreto N° 88 del Ministerio de Salud de 2011 al Decreto N° 977 del Ministerio de Salud de 1996 que establece el Reglamento Sanitario de los Alimentos.

#### DEPORTE DE ALTO RENDIMIENTO

IV.- Entrada en vigencia del nuevo texto del Reglamento del Programa de Becas para Deportistas de Alto Rendimiento.

#### AERONAVES

V. Entrada en vigencia del Reglamento sobre desinsectación de aeronaves

### FEBRERO

#### TRIBUNALES TRIBUTARIOS Y ADUANEROS

I.- Entrada en vigencia de normas contenidas en la Ley N° 20.322 que "Fortalece y perfecciona la jurisdicción tributaria y aduanera"

II. Entrada en vigencia de las modificaciones introducidas al Decreto N° 181 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción de 2003 que reglamenta uso de firma electrónica

### MARZO

#### AMBIENTES LIBRES DE HUMO DE TABACO

I.- Entrada en vigencia de las modificaciones introducidas por la ley Ley N° 20.660 que "Modifica Ley N° 19.419 en materia de ambientes libres de humo de tabaco"

#### TRÁNSITO RESALTOS REDUCTORES DE VELOCIDAD (LOMOS DE TORO)

II.- Entrada en vigencia de normas contenidas en el Decreto N° 200, de la Subsecretaría de Transportes de 2012, que "Reglamenta resaltos reductores de velocidad"

### ABRIL

#### HORA OFICIAL DE CHILE

I.- Entrada en vigencia del horario de invierno establecido en Decreto N° 153 de la Subsecretaría del Interior de 2013.

### MAYO

#### REGIMEN SIMPLIFICADO DE CONSTITUCIÓN, MODIFICACIÓN Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDADES

I.- Entrada en vigencia de la ley n° 20.659 que "simplifica el régimen de constitución, modificación y disolución de las sociedades comerciales".

### JUNIO

#### DESARROLLO DEL TURISMO

Entrada en vigencia de la obligación de registro contemplada en el Artículo 34 de la Ley N° 20.423 del sistema institucional para el desarrollo del turismo.

#### SEGUROS Y LIQUIDACIÓN DE SINIESTROS

II.- Entrada en vigencia del Decreto N° 1055 del ministerio de hacienda que "aprueba nuevo reglamento de los auxiliares del comercio de seguros y procedimiento de liquidación de siniestros".

**JULIO****REGLAMENTO SANITARIO DE LOS ALIMENTOS**

I.- Entrada en vigencia de las modificaciones introducidas por el Decreto N° 4 del Ministerio de Salud de 2011 al Decreto n° 977 del Ministerio de Salud de 1996 que establece el Reglamento Sanitario de los Alimentos.

**REGIMEN DE GARANTÍAS DE SALUD**

II.- Entrada en Vigencia del Decreto Supremo N° 4 del Ministerio de Salud de 2013, que "Aprueba garantías explícitas en salud del régimen general de garantías en salud".

**COOPERATIVAS**

III.- Entrada en vigencia de la resolución N° 1.321 del ministerio de economía que "dicta normas de carácter societario, administrativo, financiero y contable para el sector cooperativo"

**AGOSTO****MEDIOAMBIENTE**

I.- Entrada en Vigencia del Decreto N° 38 del Ministerio del Medio Ambiente, que "Aprueba reglamento para la dictación de normas de calidad ambiental y de emisión".

**MEDIOAMBIENTE**

II.- Entrada en Vigencia del Decreto N° 39 del Ministerio del Medio Ambiente, que "Aprueba reglamento para la dictación de planes de prevención y de descontaminación".

**COMBUSTIBLES**

III.- Entrada en vigencia de los protocolos análisis y ensayos contenidos en la Resolución N° 2.444 de la Subsecretaría de Electricidad y Combustibles.

**SEPTIEMBRE****HORA OFICIAL**

I.- Entrada en vigencia del horario de invierno establecido en Decreto N° 153 de la subsecretaría del interior.

**OCTUBRE****DONACIÓN DE ÓRGANOS**

I.- Entrada en vigencia de la Ley N° 20.673, modifica la Ley N° 19.451 respecto a la determinación de quiénes pueden ser considerados donantes de órganos.

**SOCIEDADES**

II.- Entrada en vigencia del régimen de constitución de empresa individual de responsabilidad limitada y migración de Sociedades de responsabilidad Limitada, establecidas en la Ley N° 20.659.

**NOVIEMBRE****IMPORTACIONES**

I.- Entrada en vigencia de las modificaciones introducidas por la Ley N° 20.690 que Elimina los aranceles para la importación de bienes, provenientes de países menos adelantados.

**SEGURIDAD LABORAL**

II.- Entrada en vigencia de las modificaciones introducidas al reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo (decreto n° 594 de 1999, subsecretaría de salud pública) .

**MEDIOAMBIENTE**

III.- Entrada en vigencia del nuevo reglamento del sistema de evaluación de impacto ambiental.

**DICIEMBRE****CONTRATO DE SEGURO**

I.- Entrada en vigencia de las modificaciones introducidas por la Ley N° 20.667 que regula el Contrato de Seguro

**PROPIEDAD INTELECTUAL**

II.- Entrada en vigencia del Nuevo Reglamento Ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual

## ALERTAS MENSUALES

### ENERO

#### REFORMA TRIBUTARIA

I.- ENTRADA EN VIGENCIA DE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA LEY N° 20.630 QUE PERFECCIONA LA LEGISLACIÓN TRIBUTARIA Y FINANCIA LA REFORMA EDUCACIONAL A DIVERSAS NORMAS TRIBUTARIAS.

Con fecha 27 de septiembre de 2012, se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 20.630 "que Perfecciona la legislación tributaria y financia la Reforma Educacional". Entre las disposiciones de esta ley se introducen modificaciones en diversas normas tributarias: Ley de la renta, Ley de Impuesto al Valor Agregado, Ley de Timbres y estampillas, Ley N° 20.455 sobre financiamiento de la reconstrucción, y D.L. N° 828 sobre impuesto al tabaco. La regla general sobre entrada en vigencia de estas modificaciones se encuentra establecida en el Artículo 8° de esta ley, que prescribe: "La presente ley, salvo en aquellas disposiciones que contengan una regla especial de vigencia, regirá a partir del día primero de enero de 2013." Tomando en consideración este precepto general y aquellos de carácter especial que fijan una data de entrada en vigor diversa, desarrollaremos el presente análisis, de acuerdo a cada una de las normas señaladas de forma especial.

#### 1. Modificaciones a la Ley sobre Impuesto a la Renta, D.L. N° 824.

El Artículo 1° de la ley N° 20.630, en sus 36 numerales, introduce modificaciones a la ley de la renta respecto de las cuales entrarán en vigencia en enero las siguientes: Se modifican los Artículos: 14, 14 ter, 15, 17, 18, 20, 21, 31, 33, 34 N°2, 34 bis, 37, 38, 41, 41A, 41B, 41C, 41D, 43, 52, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 62, 63, 64 ter,

65, 74, 75, 79, 84, 107. Además, agrega un 55 ter nuevo y deroga el Artículo 61.

Cabe señalar que de acuerdo al número 1 del Artículo 1° se modificó el Artículo

10 y de acuerdo al número de la 16 letra e) se agregó un Artículo 41 E nuevo. En ambos casos, los preceptos señalaron como fecha de entrada en vigencia la de publicación en el Diario Oficial de la ley, vale decir, el 27 de agosto de 2012. En tanto el número 18 del Artículo 1° en comento, sustituyó el Artículo 47 de forma retroactiva al 1 de enero de 2012.

#### 2. Modificaciones a la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicio, D.L. N° 825

El Artículo 2° de la Ley, modifica los Artículos 12 y 37 (suprime letra h) del D.L. N° 825, la fijando como fecha para su entrada en vigencia, la misma señala en el número 17 del Artículo 1° de la Ley 20.630, vale decir, a partir del 1 de enero de 2013.

#### 3. Modificaciones al D.L. 3.475 sobre Impuestos de Timbres y Estampillas

El Artículo 3° de la Ley N° 20.630 introduce modificaciones al D.L. 3.475 sobre Impuestos de Timbres y Estampillas a partir del 1° de enero 2013, en concreto a los Artículos 1°, 2° N° 2, y 3°.

#### 4. Modificaciones a la Ley N° 20.455 sobre financiamiento de la reconstrucción del país

El Artículo 4° de la Ley N° 20.630 deroga la letra b) del Artículo 1° de la Ley N° 20.455 sobre financiamiento de la reconstrucción del país. Cabe destacar que dicho precepto no establece una fecha de entrada en vigencia de dicha modificación, por lo que le es

aplicable la data señala en el Artículo 8° de la ley N° 20.630 señalado precedentemente, vale decir, 1 de enero de 2013

### **5. Modificaciones al D.L. N° 828 de 1974 sobre cultivo, elaboración, comercialización e impuestos que afectan al tabaco**

El Artículo 6° modifica el Artículo 4° del D.L. N° 828, sin señalar una data de entrada en vigor especial para dicha modificación, por lo que de acuerdo al Artículo 8° ya señalado entrará en vigencia el 1 de enero de 2013.

### **6. Financiamiento de la Reforma Educativa**

El Artículo 7° de la Ley N° 20.630, crea un Fondo Especial para la Educación, denominado "Fondo para la Educación", "destinado a complementar el financiamiento de las obligaciones fiscales contenidas en la Partida del Ministerio de Educación de la Ley de Presupuestos del Sector Público. Serán usos preferentes de los recursos del Fondo para la Educación, los destinados a educación pre-escolar, subvención escolar preferencial y becas y créditos para educación superior". (Inciso 1° del Artículo 7°), Cabe destacar que dicha disposición no establece una fecha de entrada en vigencia, por lo que le es aplicable la data señala en el Artículo 8° de la ley N° 20.630 señalado precedentemente, vale decir, 1 de enero de 2013.

Sin perjuicio de lo anterior, el inciso 2° de este Artículo prescribe: "El Fondo para la Educación se constituirá con uno o más aportes provenientes de liquidación de activos del Tesoro Público, incluido el Fondo de Estabilización Económica y Social, hasta completar cuatro mil millones de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD\$ 4.000.000.000), los que deberán ser transferidos completamente, a más tardar, el 31 de diciembre del año 2013. También formará parte de este Fondo para la Educación, la rentabilidad que genere la inversión

### **SUBSIDIO ESPECIAL POSTNATAL**

II.- Entrada en vigencia del subsidio establecido en el Artículo 3° de la Ley N° 20.545 que "Modifica las normas sobre protección a la maternidad e incorpora el permiso postnatal parental".

La Ley N° 20.545 de la Subsecretaría del Trabajo, en su artículo 3, señala que a contar del 1° de enero del año 2013, las mujeres que a la sexta semana anterior al parto no tengan un contrato de trabajo vigente, tendrán derecho a percibir su subsidio maternal si cumplen con los requisitos copulativos que en este mismo artículo se enumeran, esto es, registrar al menos 1 año de afiliación previsional anterior al embarazo; contar con al menos 8 cotizaciones o más, continuas o discontinuas, en calidad de trabajadora independiente dentro de los últimos 24 meses calendarios inmediatamente anteriores al inicio del embarazo; y por último, que la última cotización más cercana al mes anterior al embarazo se haya registrado en virtud de cualquier tipo de contrato de trabajo a plazo fijo, o por obra, servicio o faena.

Este subsidio se otorgara por un máximo de 30 semanas y comenzara a devengarse a partir de la sexta semana anterior al parto, ahora bien, si el parto tuviere lugar a partir de la trigésimo cuarta semana de gestación, la duración del subsidio se reducirá en el mismo tiempo en que se haya adelantado el parto, ahora bien, si éste ocurriere antes de iniciada la trigésima tercera semana de gestación de gestación o si el al nacer pesa menos de 1.500 gramos, este subsidio será de treinta semanas. El último caso mencionado por este artículo, habla del parto de dos niños o más, este subsidio se incrementará en siete días corridos por cada niño nacido a partir del segundo. Por último, en el caso que concurren simultáneamente dos o más circunstancias de las ya descritas la duración del subsidio será aquella que

posea más extensión.

El monto del subsidio se calculará en virtud de lo señalado en los incisos siguientes del artículo mencionado. Por último, cabe mencionar que éste será financiado con cargo al Fondo Único de Prestaciones Familiares del decreto con fuerza de ley N° 150, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 1982, y que corresponde a la Superintendencia de Seguridad Social la supervigilancia y fiscalización del subsidio establecido en este artículo 3°. Para estos efectos, se aplicarán las disposiciones orgánicas de la Superintendencia y de esta ley. La Superintendencia dictará las normas necesarias, las que serán obligatorias para todas las instituciones o entidades que intervienen en el mencionado subsidio.

## REGLAMENTO SANITARIO DE LOS ALIMENTOS\*

### III.- ENTRADA EN VIGENCIA DE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR EL DECRETO N° 88 DEL MINISTERIO DE SALUD DE 2011 AL DECRETO N° 977 DEL MINISTERIO DE SALUD DE 1996 QUE ESTABLECE EL REGLAMENTO SANITARIO DE LOS ALIMENTOS.

El día 6 de enero de 2011 se publicó en el Diario Oficial el Decreto N° 88, del Ministerio de Salud que modificó el Decreto N° 977 de 1996, Reglamento Sanitario de los Alimentos, específicamente en lo relativo a la rotulación y publicidad de los productos alimenticios. El artículo 2° del citado decreto dispuso que las modificaciones introducidas al reglamento entrarían en vigencia veinticuatro meses después de su publicación, esto es, a partir del mes de enero de 2013.\*

En términos generales, el propósito de las modificaciones ha sido el de ampliar la información disponible para el consumidor en relación con la presencia de alérgenos en los alimentos. La idea es proteger la sa-

lud de la población susceptible, previniendo las reacciones adversas con la inclusión en el etiquetado y publicidad de los productos alimenticios, referencias obligatorias sobre la probable alergenicidad de los mismos.

Para dichos efectos, se modifican los artículos 106, 107, 108, 110, 112 y 115 y se reemplaza el artículo 120 del Reglamento Sanitario de los Alimentos, nuevas disposiciones que deberán incorporarse en la rotulación de los productos a contar del 6 de enero de 2013.

**\*NOTA:** El precepto señalado precedentemente (Artículo 2° del Decreto Supremo N° 88) que fijaba la entrada de las modificaciones contenidas en dicho instrumento para el mes de enero de 2013, fue posteriormente sustituido por el Decreto N° 66 de 2012 del Ministerio de Salud publicado en el Diario Oficial con fecha 19 de abril de 2013. La nueva disposición alteró la vigencia de los preceptos del Decreto Supremo N° 88 postergando su entrada en vigor hasta el día 18 de octubre de 2013.

## DEPORTE DE ALTO RENDIMIENTO

### IV.- ENTRADA EN VIGENCIA DEL NUEVO TEXTO DEL REGLAMENTO DEL PROGRAMA DE BECAS PARA DEPORTISTAS DE ALTO RENDIMIENTO.

El 4 de diciembre de 2012 se publicó en el Diario Oficial, el Decreto N° 29 del Ministerio Secretaría General de Gobierno que aprueba el nuevo texto del Reglamento del Programa de Becas para Deportistas de Alto Rendimiento.

Se deroga el antiguo reglamento (Decreto N° 42 de 2005) con el objeto de actualizar las normas que regulan el otorgamiento de un incentivo económico o Beca a los deportistas individuales, equipo de deportistas y deportistas discapacitados de Alto Rendimiento, de todas las Federaciones Deporti-

vas Nacionales que sean reconocidas por el Comité Olímpico de Chile COCH.

Este reglamento entrará en vigencia partir del primer día hábil del mes siguiente a su publicación en el Diario Oficial, esto es, el 2 de enero de 2013, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Segundo Transitorio.

## AERONAVES

### V. ENTRADA EN VIGENCIA DEL REGLAMENTO SOBRE DESINSECTACIÓN DE AERONAVES

El 27 de noviembre de 2012 se publicó en el Diario Oficial, el Decreto N° 64, del Ministerio de Salud, que aprueba el reglamento de desinsectación de aeronaves.

El riesgo de la presencia de un nuevo brote de dengue en Isla de Pascua y el resurgimiento de enfermedades transmitidas por los mosquitos vectores de malaria, fiebre amarilla y encefalitis de San Luis, han puesto sobre alerta a las autoridades sanitarias para impedir la dispersión de dichos vectores en Chile continental.

Con este objeto, se aprueba un reglamento que obliga a los explotadores de transporte de carga y pasajeros, nacionales e internacionales y a los responsables de aeronaves militares y privadas no comerciales, que efectúen viajes desde áreas endémicas hasta el territorio nacional, a tomar diversas medidas sanitarias preventivas.

De acuerdo a su Artículo Primero Transitorio, el reglamento entrará en vigencia el día 1° del mes subsiguiente a su fecha de publicación en el Diario Oficial, esto es, el 1 de enero de 2013.

## FEBRERO

### TRIBUNALES TRIBUTARIOS Y ADUANEROS

#### I. ENTRADA EN VIGENCIA LEY N° 20.322 QUE "FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA Y ADUANERA"

La Ley N° 20.322 que Fortalece y Perfecciona la Jurisdicción Tributaria y Aduanera, publicada en el Diario Oficial con fecha 27 de enero de 2009, en su Artículo 1° fijó el texto de la "Ley Orgánica de Tribunales Tributarios y Aduaneros", e introdujo en sus Artículos siguientes, modificaciones a otros textos legales. En cuanto a la regla general de entrada en vigencia de sus preceptos, la Ley N° 20.322 en el inciso primero de su Artículo primero transitorio, fijó un plazo final de "cuatro años contados desde el día primero del mes siguiente al de la fecha de su publicación en el Diario Oficial", es decir, el día 1 de febrero de 2013. Afirmamos que se trata de un "plazo final" toda vez que los siguientes incisos del Artículo Primero Transitorio, fijaron una entrada en vigencia anterior para algunas regiones del país, estableciendo en este proceso gradual plazos especiales de uno, dos y tres años contados desde el día primero del mes siguiente a la fecha de publicación de la ley, quedando actualmente pendientes las regiones V, VI y Metropolitana, cuyas normas entrarán en vigor el 1° de febrero próximo.

En informes anteriores, señalamos la entrada en vigencia de las disposiciones contenidas en el Artículo Primero de esta ley, que como mencionamos, fija la ley orgánica de tribunales tributarios y aduaneros. Ahora bien, al quedar vigentes la totalidad de los preceptos de la Ley N° 20.322 este 1° de febrero en todo el territorio nacional; señalaremos la entrada en vigor de las modificaciones introducidas por esta ley en comento en otros cuerpos legales en el presente



informe a continuación.

### 1.- Modificaciones Introducidas por la Ley N° 20.322 al Código Tributario

El Artículo 2° de la Ley N° 20.322 señalada precedentemente, introduce modificaciones al Código Tributario (contenido en el D.L. N° 830, de 1974). Así, en sus 50 numerales, se modifican, reemplazan, derogan y agregan artículos nuevos a dicho código. En concreto, se modifican los Artículos: 6 , 24 , 25 , 54 , 64 , 105 , 107 , 115 , 120 , 121 , 124 , 125 , 127 , 129 , 131 , 133 , 136 , 139 , 142 , 145 , 147 , 149 , 152 , 153 , 161 , 162 y 165 . En tanto, se derogan los Artículos: 113 , 119 , 135 , 141 , 146 y 159 . Además, se reemplaza íntegramente el texto de los Artículos: 130 , 132 , 137 , 138 , 143 , 144 y 151 . Por último, se agregan los siguientes Artículos nuevos: Arts. 59 bis , 116 , 117 , 123 bis , 131 bis , 155 , 156 y 157 . Modificaciones respecto a las cuales es plenamente aplicable lo establecido en el Artículo Primero Transitorio de la Ley N° 20.332, ya citado. Por tanto, todas estas modificaciones estarán plenamente vigentes en todo el territorio nacional el día 1 de febrero de 2013.

Para mayor claridad, observar cuadro resumen:

<b>Artículos Modificados</b>	Arts. 6, 24, 25, 54, 64, 105, 107, 115, 120, 121, 124, 125, 127, 129, 131, 133, 136, 139, 142, 145, 147, 149, 152, 153, 161, 162 y 165
<b>Artículos Derogados</b>	Arts. 113, 119, 135, 141, 146 y 159

<b>Artículos Reemplazados</b>	Arts. 130, 132, 137, 138, 143, 144 y 151
<b>Agrega Artículos Nuevos</b>	Arts. 59 bis, 116, 117, 123 bis, 131 bis, 155, 156 y 157

### 2.- Modificaciones Introducidas por la Ley N° 20.322 a la Ordenanza de Aduanas

La Ley N° 20.322, señalada precedentemente en su Artículo Tercero introduce modificaciones a la Ordenanza de Aduanas (decreto con fuerza de ley N° 30 , de 2005, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 213, de 1953, del Ministerio de Hacienda, sobre Ordenanza de Aduanas). En concreto, modifica los Artículos 3° , 56 , 84 , 130 , 186 . De acuerdo al N° 2 del Artículo Tercero de la Ley N° 20.322, se deroga el Libro I "De la Junta General de Aduanas". Además, el N° 5 de dicho Artículo reemplaza íntegramente el texto del Título VI del Libro II de la Ordenanza de Aduana (incluyendo los artículos 117 al 129 M). Por último, se agregan los siguientes Artículos Nuevos 186 bis , 187 bis , 196 , 199 , y 202 . De acuerdo Artículo Primero Transitorio de la Ley N° 20.332, ya citado. Se encontrarán plenamente vigentes en todo el territorio nacional el día 1 de febrero de 2013. Cabe señalar, que en virtud de la regla especial contenida en el Artículo Octavo Transitorio de la Ley N° 20.322 , el Artículo 131 bis de la Ordenanza de Aduanas, entró en vigencia en la fecha de publicación de la ley en el Diario Oficial.

### **3.- Modificaciones Introducidas por la Ley N° 20.322 a la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos.**

El Artículo cuarto de la Ley N° 20.322, modifica los Artículos 7 , 19 y 46 de Ley Orgánica del SII, contenida en el decreto con fuerza de ley N° 7 , de 1980, del Ministerio de Hacienda. En cuanto a la entrada en vigor de estas modificaciones, corresponden a la situación general descrita anteriormente, de acuerdo al Artículo Primero Transitorio de la Ley N° 20.322.

### **4.- Modificaciones Introducidas por la Ley N° 20.322 a la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas**

El Artículo Quinto de la Ley N° 20.322, modifica los Artículos 4 , 15 y 17 del Decreto con Fuerza de Ley N° 329 , de 1979, del Ministerio de Hacienda. Además, deroga su Artículo Transitorio . Respecto de estas modificaciones, se aplican las reglas mencionadas precedentemente sobre el Artículo Primero Transitorio de la Ley N° 20.322.

### **5.- Modificaciones Introducidas por la Ley N° 20.322 al Código Orgánico de Tribunales**

El Artículo Sexto de la Ley N° 20.322, modifica los Artículos 56 , 61 , 66 y 69 del Código Orgánico de Tribunales, además reemplaza íntegramente el texto del Artículo 59 . Entrada en vigor, aplica lo señalado en los apartados anteriores .

### **6.- Modificaciones Introducidas por la Ley N° 20.322 a la Ley N° 18.120 sobre comparecencia en juicio**

El Artículo Séptimo de la Ley N° 20.322, modifica el Artículo 2° de la Ley N° 18.120.

### **7.- Entrada en Vigencia de la Ley Orgánica de Tribunales Tributarios y Aduaneros en las regiones V, VI y Metropolitana**

La Ley Orgánica de Tribunales Tributarios y Aduaneros, contenida en el Artículo 1° de la Ley N° 20.322, como se ha señalado, está sujeta a vigencias diferidas, establecidas en el Artículo Primero Transitorio de dicha ley, en lapsos de uno, dos, tres y cuatro años; de modo de establecer su implementación gradual, la norma señala que es aplicable a las diversas regiones del país en los momentos señalados. Así constituyendo la regla general, el plazo de 4 años contados desde el primer día del mes siguiente a la fecha de publicación en el Diario Oficial, y no estando señaladas en las reglas especiales de vigencia, esta la Ley Orgánica de Tribunales Tributarios y Aduaneros, entrará en vigencia el 1 de febrero de 2013 para las regiones V, VI y Metropolitana.

## **FIRMA ELECTRÓNICA**

**II.- ENTRADA EN VIGENCIA DE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS AL DECRETO N° 181 DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN DE 2003 QUE REGLAMENTA USO DE FIRMA ELECTRÓNICA, POR EL DECRETO N° 154 DE SUBSECRETARÍA DE ECONOMÍA Y EMPRESAS DE MENOR TAMAÑO DE 2012.**

Con fecha 11 de agosto de 2012, se publicó en el Diario Oficial el Decreto N° 154 de la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño, introduciendo modificaciones al Decreto N° 181 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción de 2003 que Reglamenta uso de firma electrónica. El Artículo primero de este decreto modifica los Artículos 15 , 35 , 44 , 51 del Decreto N° 181 y sustituye su Artículo 5° . En cuanto a la entrada en vigencia de estas modificaciones el Artículo único del Decreto N° 154 mencionado precedentemente, prescribe: "Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia 180 días después de su publicación en el Diario Oficial", término que se cumple en febrero de 2013.

## MARZO

### AMBIENTES LIBRES DE HUMO DE TABACO

#### I. ENTRADA EN VIGENCIA DE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA LEY N° 20.660 QUE "MODIFICA LEY N° 19.419 EN MATERIA DE AMBIENTES LIBRES DE HUMO DE TABACO"

Con fecha 8 de febrero, se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 20.660 que "Modifica Ley N° 19.419 en materia de ambientes libres de humo de tabaco". Esta ley introduce diversas modificaciones a la citada Ley N° 19.419 con el objeto de restringir el consumo de tabaco en ciertos lugares, prohibir su publicidad directa o indirecta por cualquier medio de comunicación, regular y restringir el uso de ciertas sustancias en la elaboración de sus productos, requerir información a los productores de tabaco, entre otros. De este modo, la Ley N° 20.660 modifica los Artículos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 14, 15, 16; reemplaza los Artículos 3, 9, 10 y 11; y deroga los artículos 12 y 13. De acuerdo a la entrada en vigencia de las modificaciones introducidas por esta ley, su Artículo Transitorio fija su fecha de entrada en vigor "el primer día del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial".

#### TRÁNSITO RESALTOS REDUCTORES DE VELOCIDAD (LOMOS DE TORO)

#### II.- ENTRADA EN VIGENCIA DE NORMAS CONTENIDAS EN EL DECRETO N° 200, DE LA SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTES DE 2012, QUE "REGLAMENTA RESALTOS REDUCTORES DE VELOCIDAD"

Con fecha 5 de noviembre de 2012, se publicó en el Diario Oficial el Decreto N° 200 de la Subsecretaría de Transportes de

2012, que "Reglamenta resaltos reductores de velocidad". Dentro de los considerandos de dicho decreto, la norma señala: "4.- Que frente a lo anterior, se ha planteado como una alternativa la instalación en las calzadas de elementos físicos llamados resaltos reductores de velocidad, con deflexión vertical, los cuales obligan al conductor a reducir la velocidad independientemente de su voluntad;" "5.- Que para que dichos elementos resulten eficaces y contribuyan realmente a la seguridad de tránsito, sin generar efectos adversos tales como daños a los vehículos y al entorno, su instalación, diseño y señalización, debe cumplir con requisitos y estándares predeterminados," y "6.- Que la experiencia ha demostrado que el decreto supremo N° 228/96 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Transportes, que reglamenta los comúnmente denominados "lomos de toro" requiere ser actualizado, considerando la existencia de otros elementos reductores de velocidad con deflexión vertical semejantes a los contemplados en la norma citada." Por esto el Artículo 1° del Decreto prescribe: "La instalación y mantenimiento en las calzadas de las vías públicas de resaltos reductores de velocidad, deberá cumplir con las características de diseño, requisitos y estándares establecidos en el presente decreto. Los resaltos son elementos físicos instalados sobre la calzada que producen una deflexión vertical".

En cuanto a la entrada en vigencia de esta norma, el Artículo 18 del Decreto expresa: "el presente Decreto Supremo entrará en vigencia transcurridos 120 días corridos, contados desde su publicación en el Diario Oficial, vale decir, en el mes de marzo de 2013.

---

## ABRIL

---

### HORA OFICIAL DE CHILE

#### I.- ENTRADA EN VIGENCIA DEL HORARIO DE INVIERNO ESTABLECIDO EN DECRETO N° 153 DE LA SUBSECRETARÍA DEL INTERIOR.

Con fecha 15 de febrero de 2013 se publicó en el Diario Oficial, el Decreto N° 153 de la Subsecretaría del Interior que "modifica horario de verano establecido en los decretos n° 1.489, de 1970, y n° 1.142, de 1980, ambos del ministerio del interior". El Artículo 1° de este Decreto prescribe: "Establécese que el adelanto de la hora oficial de Chile Continental dispuesto en el decreto supremo N° 1.489, de 1970, del Ministerio del Interior, en lo que respecta al año 2013, se extenderá hasta las 24 horas del último sábado del mes de abril, reanudándose la vigencia de dicho adelanto a contar de las 24 horas del primer sábado del mes de septiembre". En consecuencia, se realizará un cambio hora por el denominado comúnmente como "horario de invierno", para el año 2013, que comenzará a regir a partir de el último domingo del mes de abril, vale decir, el día 28 de dicho mes.

---

## MAYO

---

### SOCIEDADES

#### I.- ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY N° 20.659 QUE "SIMPLIFICA EL RÉGIMEN DE CONSTITUCIÓN, MODIFICACIÓN Y DISOLUCIÓN DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES".

Con fecha 8 de febrero se publicó en el Diario Oficial, la Ley N° 20.659 que "Simplifica el régimen de constitución, modificación y disolución de las sociedades comerciales". "El objeto de esta ley, de acuerdo al Mensa-

je del Ejecutivo es establecer "régimen operativo y simplificado para materializar los mencionados actos jurídicos [constitución, modificación y disolución] de las personas jurídicas indicadas. Con tal objeto, procura adoptar los resguardos necesarios para darles a tales actos la debida publicidad y registro, como garantía de certeza y seguridad jurídica, bienes jurídicos que, como se sabe, están establecidos a favor de la comunidad" (Boletín N° 7328-03, apartado II Fundamentación). Del mismo modo, dicho mensaje señaló que "El proyecto también pretende aliviar la carga económica y la dilación en el tiempo que genera el cumplimiento de las formalidades legales contempladas respecto de las personas jurídicas a que el mismo se refiere, abogando tanto por la reducción de costos como por la inmediatez que se requiere para potenciar su celebración"

Para determinar la entrada en vigencia de la ley, hay que atender a dos factores, a saber: la publicación en el Diario Oficial del reglamento de la ley y el tipo de sociedad comercial que se trate

#### Publicación del Reglamento.

Entre sus preceptos la ley en comento ordenó la dictación de un reglamento para desarrollar y complementar a la ley, expedido mediante decreto del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, suscrito, además, por el Ministro de Hacienda. En relación a lo anterior, el Artículo Segundo Transitorio de la Ley N° 20.659, establece como regla general de entrada en vigor para sus disposiciones: "el primer día hábil del mes subsiguiente al de la publicación del Reglamento en el Diario Oficial". El reglamento en referencia se publicó mediante el Decreto N° 45 que se publicó en el Diario Oficial con fecha 28 de marzo de 2013. En consecuencia, en virtud de lo establecido en el Artículo Segundo Transitorio citado, por regla general la Ley entrará en vigencia

próximo jueves 2 de mayo de 2013. En concordancia a lo anterior cabe destacar que el Reglamento, a su vez, fijó como regla general su propia entrada en vigencia para el mismo día; de acuerdo a su Artículo Primero Transitorio que prescribe: "El presente reglamento entrará en vigencia el primer día hábil del mes subsiguiente a su publicación en el Diario Oficial", vale decir 2 de mayo de 2013

### Tipo de Sociedad

De acuerdo al Artículo 2° de la ley, sus preceptos serán aplicables a las siguientes sociedades:

"1. La empresa individual de responsabilidad limitada, regulada por la ley N° 19.857

2. La sociedad de responsabilidad limitada, contemplada en la ley N° 3.918

3. La sociedad anónima cerrada, establecida en la ley N° 18.046

4. La sociedad anónima de garantía recíproca, regulada por la ley N° 20.179

5. La sociedad colectiva comercial, contemplada en los Párrafos 1 a 7, ambos inclusive, del Título VII del Libro II del Código de Comercio

6. La sociedad por acciones, establecida en el Párrafo 8 del Título VII del Libro II del Código de Comercio

7. La sociedad en comandita simple, contemplada en los Párrafos 10 y 11 del Título VII del Libro II del Código de Comercio.

8. La sociedad en comandita por acciones, establecida en los Párrafos 10 y 12 del Título VII del Libro II del Código de Comercio."

Este aspecto es relevante, toda vez que la

entrada en vigencia de las disposiciones de la Ley N° 20.659, dependerá directamente de cada tipo de sociedad señalada precedentemente. Dichas entradas en vigor de acuerdo al inciso primero de su Artículo Tercero Transitorio, serán establecidas por el Reglamento; la regla expresa: "El Reglamento establecerá las fechas a partir de las cuales la constitución o migración de las personas jurídicas señaladas en el artículo 2° podrán acogerse a esta ley".

Producto de lo anterior, el Artículo Segundo Transitorio del Reglamento (Decreto N° 45) establece las fechas en que se podrá acoger a este régimen especial de constitución, modificación y disolución, teniendo como premisa la regla general de entrada en vigencia tanto para la ley y el reglamento el día 2 de mayo de 2013, cada sociedad tendrá la siguiente entrada en vigencia: (hecho que será informado nuevamente en futuras ediciones de este boletín):

"Artículo segundo. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la constitución o migración de las personas jurídicas señaladas en el artículo 2° de la Ley, podrá efectuarse de acuerdo a las normas establecidas en dicha Ley y en este Reglamento, en las siguientes fechas:

"a) La constitución de la Sociedad de Responsabilidad Limitada, regulada en ley N° 3.918, a contar del día de la entrada en vigencia de la Ley"; vale decir, 2 de mayo de 2013.

"b) La constitución y migración de Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, regulada en la ley N° 19.857 y la migración de Sociedad de Responsabilidad Limitada, a contar del primer día hábil del sexto mes contado desde la entrada en vigencia de la Ley"; vale decir en noviembre de 2013.

"c) La constitución y migración de la Sociedad por Acciones, establecida en el Párrafo

8 del Título VII del Libro II del Código de Comercio, a contar del primer día hábil del décimo cuarto mes contado desde la entrada en vigencia de la Ley"; vale decir en el mes de julio de 2014.

"d) La constitución y migración de Sociedad Colectiva Comercial, contemplada en los Párrafos 1 a 7, ambos inclusive, del Título VII del Libro II del Código de Comercio, de la Sociedad en Comandita Simple, contemplada en los Párrafos 10 y 11 del Título VII del Libro II del Código de Comercio, y de la Sociedad en Comandita por Acciones, establecida en los Párrafos 10 y 12 del Título VII del Libro II del Código de Comercio, a contar del primer día hábil del vigésimo sexto mes contado desde la entrada en vigencia de la Ley"; es decir, en julio de 2015.

"e) La constitución y migración de la Sociedad Anónima Cerrada, establecida en la ley N° 18.046 , a contar del primer día hábil del trigésimo octavo mes contado desde la entrada en vigencia de la Ley"; julio de 2016.

f) La constitución y migración de la Sociedad Anónima de Garantía Recíproca, regulada por la Ley N° 20.179 , a contar del primer día hábil del trigésimo octavo mes contado desde la entrada en vigencia de la Ley.", julio de 2016.

---

## JUNIO

---

### DESARROLLO DEL TURISMO

#### I. ENTRADA EN VIGENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE REGISTRO CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY N° 20.423 DEL SISTEMA INSTITUCIONAL PARA EL DESARROLLO DEL TURISMO

Con fecha 12 de febrero de 2012 se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 20.423 "*del sistema institucional para el desarrollo del turismo*"; que de acuerdo a su Artículo 1° la norma tiene por objeto propender al "*desarrollo y promoción de la actividad turística, por medio de mecanismos destinados a la creación, conservación y aprovechamiento de los recursos y atractivos turísticos nacionales*". Asimismo, su Artículo 2° declara que: "El turismo constituye una actividad estratégica para el desarrollo del país, siendo prioritaria dentro de las políticas de Estado, por lo que éste deberá promoverla de modo armónico e integral, impulsando su crecimiento sustentable en conformidad con las características de las regiones, comunas y localidades del país". Por este motivo que esta ley, vino a regular la situación de los prestadores de servicios turísticos en general; y en especial para este comentario, la de los "prestadores de servicios de alojamiento turístico" y los "*prestadores de servicios de turismo aventura*".

*Los prestadores de servicios de alojamiento turístico han sido definidos por la letra h) del Artículo 5° como: "establecimientos en que se provee comercialmente el servicio de alojamiento, por un período no inferior a una pernoctación, que estén habilitados para recibir huéspedes en forma individual o colectiva, con fines de descanso, recreo, deportivos, de salud, estudios, negocios, familiares, religiosos, u otros similares". En tanto, la letra i) del Artículo 5° citado define el turismo aventura como aquel "turismo en que se realizan actividades específicas que utilizan el entorno o medio natural como soporte físico y recurso para producir en los turistas determinadas emo-*

emociones y sensaciones de descubrimiento y de exploración, y que implican cierto empeño, actividad física y riesgo controlado".

Para ambos prestadores, el Artículo 34 de la ley, impuso una obligación de inscripción, en el denominado "Registro Nacional de Clasificación"; permitiendo a los prestadores someterse a certificaciones de calidad establecidas en la propia ley. Así, el Artículo 34 señala: "Los prestadores de servicios de alojamiento turístico deberán inscribirse en el Registro. Por su parte, los prestadores de servicios de turismo aventura deberán inscribirse en aquél y, además, cumplir con los requisitos de seguridad a que se refiere el artículo 38 de la presente ley.

En cuanto a la vigencia de esta obligación el Artículo Primero Transitorio de la ley prescribe: "*Artículo 1º.- Las actividades turísticas que se hayan sometido al sistema de calidad establecido en el decreto ley N° 1.224, de 1975, mantendrán dicha condición hasta dos años después de la entrada en vigencia de la presente ley*

*La obligación de registro establecida en el artículo 34 regirá a partir del segundo año de vigencia del reglamento correspondiente.*" Dicho reglamento corresponde al señalado en el Artículo 30 de la ley

Para determinar la entrada en vigencia de esta obligación es necesario remitirse al reglamento. Dicho reglamento (establecido en el Artículo 30 de la ley) fue aprobado por el Artículo 1º del Decreto Supremo N° 222 del Ministerio de Economía Fomento y Turismo de 2010, publicado en el Diario Oficial con fecha 23 de junio de 2011. Al no existir una regla especial de entrada en vigor de las disposiciones del reglamento, debe entenderse vigente el día 23 de junio de 2011, ya señalado. Ahora bien, en cuanto a la obligación de registro establecida en el Artículo 34 de la Ley N° 20.423, el inciso

2º del Artículo Transitorio del DS N° 222 citado, señala: "*La obligación de registro establecida en el artículo 34 de la ley, regirá a partir del segundo año de vigencia del reglamento correspondiente*", Vale decir, el 24 de junio de 2013.

## SEGUROS Y LIQUIDACIÓN DE SINIESTROS

### II.- ENTRADA EN VIGENCIA DEL DECRETO N° 1055 DEL MINISTERIO DE HACIENDA QUE "APRUEBA NUEVO REGLAMENTO DE LOS AUXILIARES DEL COMERCIO DE SEGUROS Y PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE SINIESTROS"

Con fecha 19 de diciembre de 2012 se publicó en el Diario Oficial el Decreto N° 1055 del Ministerio de Hacienda que "aprueba nuevo reglamento de los auxiliares del comercio de seguros y procedimiento de liquidación de siniestros". Esta norma que establece el nuevo reglamento señalado, quedó sujeta en cuanto a su vigencia a una norma especial contemplada en su Artículo 34, el que prescribe: "*Vigencia. El presente decreto comenzará a regir a contar del primer día hábil del sexto mes de publicado, y será aplicable a las liquidaciones de siniestros denunciados a contar de esa fecha. Derógase a contar de la misma fecha el decreto supremo N° 863, de 1989, sin perjuicio de su aplicación a las liquidaciones o siniestros denunciados que se encuentren en trámite*". De acuerdo al término señalado tanto para el nuevo reglamento en comento, así como para el anterior reglamento sobre los auxiliares del comercio de seguros (D.S. N° 863, publicado en el Diario Oficial con fecha 5 de abril de 1990); corresponde al día 1 de junio de 2013.

---

## JULIO

---

### REGLAMENTO SANITARIO DE LOS ALIMENTOS

I.- ENTRADA EN VIGENCIA DE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR EL DECRETO N° 4 DEL MINISTERIO DE SALUD DE 2011 AL DECRETO N° 977 DEL MINISTERIO DE SALUD DE 1996 QUE ESTABLECE EL REGLAMENTO SANITARIO DE LOS ALIMENTOS.

Con fecha 9 de enero de 2013 se publicó en el Diario Oficial, el Decreto N°4 del Ministerio de Salud (Subsecretaría de Salud Pública) que "Modifica Decreto n° 977, de 1996, Reglamento Sanitario de los Alimentos". El Artículo 1° del Decreto N°4, reemplaza el texto del Artículo 66 y modifica las letras c) y m) del Artículo 107.

En cuanto a la entrada en vigencia de estas modificaciones el Artículo 2° prescribe "El presente decreto entrará en vigencia 180 días después de la fecha de su publicación en el Diario Oficial", vale decir entrará en vigencia en el mes de julio de 2013.

### REGIMEN DE GARANTÍAS DE SALUD

II.- ENTRADA EN VIGENCIA DEL DECRETO SUPREMO N°4 DEL MINISTERIO DE SALUD DE 2013, QUE "APRUEBA GARANTÍAS EXPLÍCITAS EN SALUD DEL RÉGIMEN GENERAL DE GARANTÍAS EN SALUD".

Con fecha 22 de febrero de 2013 se publicó en el Diario Oficial, el Decreto N° 4 de la Subsecretaría de Salud Pública que "Aprueba garantías explícitas en Salud del Régimen General de Garantías en Salud", este instrumento tuvo por finalidad "revisar las prestaciones de los 69 problemas de salud vigentes e incorporar once nuevas patologías"(Decreto N°4, vistos). El Artículo 18 de este Decreto, deroga la anterior norma

sobre la materia (Decreto Supremo N° 1, de 2010, de los Ministerios de Salud y de Hacienda)

En cuanto a la vigencia de las disposiciones del Decreto Supremo N°4, el inciso 1° del Artículo 17 prescribe: "El presente decreto entrará en vigencia el primer día del mes de julio de 2013 por el plazo de tres años, el que se entenderá prorrogado automáticamente hasta que entre en vigencia el decreto que determine las Garantías Explícitas en Salud conforme a las disposiciones contenidas en la ley N° 19.966".

### COOPERATIVAS

III.- ENTRADA EN VIGENCIA DE LA RESOLUCIÓN N° 1.321 DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA QUE "DICTA NORMAS DE CARÁCTER SOCIETARIO, ADMINISTRATIVO, FINANCIERO Y CONTABLE PARA EL SECTOR COOPERATIVO"

Con fecha 18 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial, la Resolución N° 1.321 del Ministerio de Economía (Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño) que "dicta normas de carácter societario, administrativo, financiero y contable para el sector cooperativo". El objeto de esta norma es unificar la normativa que rige al Sector Cooperativo, la que se encuentra en diversos instrumentos, además de unificar los aspectos legales y financieros-contables; en especial el manejo de información contable, administrativa y de registros sociales. En relación a lo anterior el Artículo 1° de la resolución en comento, prescribe: "Las Cooperativas, Federaciones, Confederaciones y Sociedades Auxiliares de Cooperativas cuya fiscalización y supervisión corresponda al Departamento de Cooperativas, deberán someterse a las normas contables y administrativas establecidas en la presente resolución, de conformidad con su giro u objeto". En cuanto a su entrada en vigencia, el Artículo Final señala que: "La presente



resolución comenzará a regir dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su publicación en el Diario Oficial", vale decir en julio de 2013. Al respecto cabe destacar que el Artículo 169° de la resolución, establece que a la entrada en vigencia de la resolución objeto de esta alerta se entenderán derogadas las siguientes resoluciones:

1. Resolución administrativa exenta N° 536, de fecha 1 de diciembre de 2009.
2. Resolución administrativa exenta N° 590, de fecha 8 de septiembre de 2005.
3. Resolución administrativa exenta N° 1.155, de fecha 9 de junio de 2011.
4. Resolución administrativa exenta N° 1.692, de fecha 23 de julio de 2012.
5. Resolución administrativa exenta N° 2.042, de fecha 28 de septiembre de 2011.
6. Resolución administrativa exenta N° 3.192, de fecha 26 de diciembre de 2012.

---

## AGOSTO

---

### MEDIOAMBIENTE

#### I.- ENTRADA EN VIGENCIA DEL DECRETO N° 38 DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, QUE "APRUEBA REGLAMENTO PARA LA DICTACIÓN DE NORMAS DE CALIDAD AMBIENTAL Y DE EMISIÓN".

Con fecha 22 de julio se publicó en el Diario Oficial el Decreto N° 38 del Ministerio del Medio Ambiente que "Aprueba reglamento para la dictación de normas de calidad ambiental y de emisión". La anterior norma sobre la materia, corresponde al Decreto Supremo N° 93, de 15 de mayo de 1995, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Producto de la entrada en vigencia de la Ley N° 20.417 sobre la nueva institucionalidad ambiental, se dictó este nuevo reglamento (según declara el considerando 2° del Decreto N° 38). En cuanto a su entrada en vigencia el Artículo 43° del Decreto N° 38 prescribe: "El presente Reglamento entrará en vigencia el día 1° del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial, fecha que quedará sin efecto el DS N° 93, de 1995, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Los procedimientos de elaboración de normas que se hubiesen iniciado con anterioridad a la vigencia del presente decreto, continuarán su tramitación de acuerdo al procedimiento establecido en el presente Reglamento."

### MEDIOAMBIENTE

#### II.- ENTRADA EN VIGENCIA DEL DECRETO N° 39 DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, QUE "APRUEBA REGLAMENTO PARA LA DICTACIÓN DE PLANES DE PREVENCIÓN Y DE DESCONTAMINACIÓN".

Con fecha 7 de febrero de 2013 se publicó en el Diario Oficial, la Resolución N° 2.444 de la Subsecretaría de Electricidad y Combustibles que "Aprueba protocolos de análisis y/o ensayos para los productos de combustibles que indica", cuyo objeto es establecer protocolos de análisis y/o ensayos para ser utilizados por los organismos de certificación y laboratorios de ensayos, en la certificación y ensayo de los productos de combustibles principalmente estufas de uso doméstico y calderas. El Artículo 2° de dicha resolución, establece que los protocolos establecidos entrarán en vigencia el 30 de agosto de 2013.

## COMBUSTIBLES

### III.- ENTRADA EN VIGENCIA DE LOS PROTOCOLOS ANÁLISIS Y ENSAYOS CONTENIDOS EN LA RESOLUCIÓN N° 2.444 DE LA SUBSECRETARÍA DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES.

Con fecha 7 de febrero de 2013 se publicó en el Diario Oficial, la Resolución N° 2.444 de la Subsecretaría de Electricidad y Combustibles que "Aprueba protocolos de análisis y/o ensayos para los productos de combustibles que indica", cuyo objeto es establecer protocolos de análisis y/o ensayos para ser utilizados por los organismos de certificación y laboratorios de ensayos, en la certificación y ensayo de los productos de combustibles principalmente estufas de uso doméstico y calderas. El Artículo 2° de dicha resolución, establece que los protocolos establecidos entrarán en vigencia el 30 de agosto de 2013.

---

## SEPTIEMBRE

### HORA OFICIAL

#### I.- ENTRADA EN VIGENCIA DEL HORARIO DE INVIERNO ESTABLECIDO EN DECRETO N° 153 DE LA SUBSECRETARÍA DEL INTERIOR.

Con fecha 15 de febrero de 2013 se publicó en el Diario Oficial, el Decreto N° 153 de la Subsecretaría del Interior que "modifica horario de verano establecido en los decretos n° 1.489, de 1970, y n° 1.142, de 1980, ambos del ministerio del interior". El Artículo 1° de este Decreto prescribe: "Establécese que el adelanto de la hora oficial de Chile Continental dispuesto en el decreto supremo N° 1.489, de 1970, del Ministerio del Interior, en lo que respecta al año

2013, se extenderá hasta las 24 horas del último sábado del mes de abril, reanudándose la vigencia de dicho adelanto a contar de las 24 horas del primer sábado del mes de septiembre". En consecuencia, se realizará un cambio hora por el denominado comúnmente como "horario de verano", para el año 2013, que comenzará a regir a partir de el primer domingo del mes de septiembre, vale decir, el día 07 de dicho mes.

#### Hora Oficial Chile Insular

Con fecha 15 de febrero de 2013 se publicó en el Diario Oficial, el Decreto N° 153 de la Subsecretaría del Interior que "modifica horario de verano establecido en los decretos n° 1.489, de 1970, y n° 1.142, de 1980, ambos del ministerio del interior". El Artículo 2° de este Decreto prescribe: Establécese que el adelanto de la hora oficial de Chile Insular Occidental dispuesta en el decreto supremo N° 1.142, de 1980, modificado por el decreto supremo N° 61, de 1982, ambos del Ministerio del Interior, en lo que respecta al año 2013, se extenderá hasta las 24 horas del último sábado del mes de abril, reanudándose la vigencia de dicho adelanto a contar de las 24 horas del primer sábado del mes de septiembre.

---

## OCTUBRE

### DONACIÓN DE ÓRGANOS

#### I.- ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY N° 20.673, MODIFICA LA LEY N° 19.451 RESPECTO A LA DETERMINACIÓN DE QUIÉNES PUEDEN SER CONSIDERADOS DONANTES DE ÓRGANOS.

Con fecha 7 de junio, se publicó en el Diario Oficial, la Ley N° 20.673 que "modifica la Ley N° 19.451 respecto a la determinación de quiénes pueden ser considerados

donantes de órganos". Esta norma introduce modificaciones a la Ley N° 19.451, en concreto, reemplaza el texto del Artículo 2° Bis y deroga el Artículo 9°.

La modificación al Artículo 2° Bis establece por el solo ministerio de la ley que toda persona mayor de edad, se entiende donante de órganos, salvo que haya manifestado su voluntad de no serlo por instrumento otorgado ante notario, el que deberá ser inscrito en un Registro Nacional de No Donantes llevado por el Registro Civil. Cabe también destacar lo señalado en el nuevo texto del inciso final de dicho precepto, el que precepto: "En el caso de que varias personas se encuentren en igualdad de condiciones para la recepción de un órgano, el hecho de no estar inscrito en el Registro de No Donantes deberá tomarse en cuenta para priorizarlo respecto del que sí lo está."

En cuanto a la entrada en vigencia de esta ley, su Artículo Transitorio señala: "Esta ley entrará en vigencia el primer día del cuarto mes siguiente a su publicación", vale decir el 1 de octubre.

## **SOCIEDADES**

### **II.- ENTRADA EN VIGENCIA DEL RÉGIMEN DE CONSTITUCIÓN DE EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA Y MIGRACIÓN DE SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, ESTABLECIDAS EN LA LEY N° 20.659.**

Con 8 de febrero de 2013, se publicó la Ley N° 20.659, que establece un régimen simplificado de "constitución, modificación y disolución de las sociedades comerciales". Cabe recordar que el Artículo 3° Transitorio de la Ley, establece que un reglamento establecerá las fechas a partir de las cuales la constitución o migración de las personas jurídicas señaladas su artículo 2°, ya mencionadas, podrán acogerse a ella. Dicho reglamento fue establecido mediante Decreto

Supremo N° 45 del Ministerio de Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, publicado en el Diario Oficial con fecha 28 de marzo. Dicho reglamento establece en su Artículo Segundo Transitorio las fechas en que comenzará regir este régimen simplificado, dependiendo de la forma jurídica de las sociedades incluidas en la ley. Así, la letra b) prescribe: "La constitución y migración de Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, regulada en la ley N° 19.857 y la migración de Sociedad de Responsabilidad Limitada, a contar del primer día hábil del sexto mes contado desde la entrada en vigencia de la Ley", vale decir, dicho régimen entrará en vigencia en octubre de 2013.

---

## **NOVIEMBRE**

---

### **IMPORTACIONES**

#### **I.- ENTRADA EN VIGENCIA DE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA LEY N° 20.690 QUE ELIMINA LOS ARANCELES PARA LA IMPORTACIÓN DE BIENES, PROVENIENTES DE PAÍSES MENOS ADELANTADOS.**

Con fecha 28 de septiembre de 2013 se publicó en el Diario Oficial, la Ley N° 20.690 que "Elimina los aranceles para la importación de bienes, provenientes de países menos adelantados". Dicha ley en su artículo único sustituye los incisos segundo y tercero del artículo 1° de la ley N° 18.687, que modifica el arancel aduanero y leyes Nos 18.480, 18.483, 18.525 y 18.634, cuyo texto sustituido tendrá el siguiente tenor: Fíjense en 0% los derechos de aduana a la importación de mercancías originarias procedentes de países menos adelantados, excluidas la importación de trigo, harina de trigo y azúcar. Mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda se determinará el listado de los países menos adelantados y las condiciones para su inclusión o exclusión,

según los criterios establecidos al efecto por la Organización de Naciones Unidas. Además, este decreto establecerá las condiciones y requerimientos operacionales que deberán cumplir las mercancías para calificar como originarias, entre los que se deberá contemplar la presentación de un certificado de origen al momento de la importación.

Asimismo, este decreto supremo establecerá la lista de países a los que se les aplicará este beneficio a contar del primer, segundo y tercer año de vigencia de esta ley, lo que se determinará utilizando el índice de concentración de exportaciones del año inmediatamente anterior al de su dictación. El primer año se incorporarán todos aquellos cuyo índice de concentración sea superior a 0,75%; el segundo año, aquellos cuyo índice sea menor o igual a 0,75% y mayor a 0,49%, y el tercer año, los países restantes".

En cuanto a su entrada en vigencia, el Artículo Transitorio expresa que estas modificaciones "entrarán a regir el primer día del mes subsiguiente al de su publicación en el Diario Oficial", vale decir, el 1° de noviembre de 2013.

## SEGURIDAD LABORAL

### II.- ENTRADA EN VIGENCIA DE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS AL REGLAMENTO SOBRE CONDICIONES SANITARIAS Y AMBIENTALES BÁSICAS EN LOS LUGARES DE TRABAJO (DECRETO N° 594 DE 1999, SUBSECRETARIA DE SALUD PÚBLICA)

Con fecha 8 de noviembre de 2012 se publicó en el Diario Oficial, el Decreto Supremo N° 28 que "Modifica Decreto N° 594, de 1999, reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo". El Decreto N°28, introduce un punto 10 "De la Hipobaría Intermitente Crónica por Gran Altitud", nuevo, al Párrafo III del Título IV del Decreto N° 594, mencio-

nado precedentemente. Este punto 10 nuevo agrega los artículos 110b, 110b.1, 110b.2, 110b.3, 110b.4, 110b.5, 110b.6, 110b.7, 110b.8, 110b.9, 110b.10.

En cuanto a su entrada en vigencia, el punto 2° del Decreto Supremo N° 28, prescribe: "el presente decreto entrará en vigencia un año después de su publicación en el Diario Oficial", vale decir, el 8 de noviembre de 2013.

## MEDIOAMBIENTE

### III.- ENTRADA EN VIGENCIA DEL NUEVO REGLAMENTO DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.

Con fecha 12 de agosto 2013 se publicó en el Diario Oficial, el Decreto N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo texto del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. En cuanto a su entrada en vigencia, el Artículo 170 del nuevo texto, prescribe: "El presente Reglamento entrará en vigencia en noventa días desde su publicación en el Diario Oficial", vale decir en Noviembre de 2013. Asimismo, el artículo segundo del Decreto, establece que "Deróguense, a partir de la plena entrada en vigencia del presente Reglamento, los Decretos Supremos N° 30, de 1997 y N° 95 de 2001, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental."

## DICIEMBRE

### CONTRATO DE SEGURO

#### I.- ENTRADA EN VIGENCIA DE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA LEY N° 20.667 QUE REGULA EL CONTRATO DE SEGURO

La Ley N° 20.667 publicada en el Diario Oficial con fecha 9 de mayo de 2013 que "Regula el Contrato de Seguro", introdujo las siguientes modificaciones al Código de Comercio, Código Penal y Ley de Seguros. En cuanto a la entrada de vigencia de estas modificaciones, el Artículo Transitorio de la Ley N° 20.667, fijó una regla única: "La presente ley comenzará a regir el primer día del séptimo mes siguiente al de su publicación.", vale decir, el 1° de diciembre 2013.

### 1. Entrada en vigencia de las modificaciones introducidas al Código de Comercio por la Ley N° 20.667

Los artículos 1° y 2° de la Ley N° 20.667, introdujo las siguientes modificaciones en el Código de Comercio:

- Reemplaza el Título VIII del Libro II del Código de Comercio (Artículos 512 a 601)

- Introdujo modificaciones en el Título VII del Libro III del Código de Comercio, reemplazando los artículos 1158, 1164, 1173, 1177 y 1200, modificando los artículos 1160, 1189 y 1201; y derogando los artículos 1168 y 1170

### 2. Entrada en vigencia de las modificaciones introducidas al Código Penal por la Ley N° 20.667

El artículo 3° de La Ley N° 20.667 modificó el Artículo 470 del Código Penal, agregando un numeral 10) nuevo.

### 3. Entrada en vigencia de las modificaciones introducidas al D.F.L. N° 251 de 1932, sobre compañías de seguros por la Ley N° 20.667

El artículo 4° de La Ley N° 20.667, Modificó el artículo 29 y derogó el artículo 26 del Decreto con Fuerza de Ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, que "establece la Ley Orgánica de la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anóni-

mas y Bolsas de Comercio".

## PROPIEDAD INTELECTUAL

### II.- ENTRADA EN VIGENCIA DEL NUEVO REGLAMENTO LEY N° 17.336, SOBRE PROPIEDAD INTELECTUAL.

Con fecha 28 de octubre de 2013 se publicó en el Diario Oficial, el Decreto N° 277 del Ministerio de Educación que aprueba el Reglamento de la Ley N° 17.336, sobre propiedad intelectual. El Artículo Único de dicho Decreto, establece que deroga el Reglamento anterior aprobado por el Decreto N° 1.122, de 1971, y se aprueba el texto del Reglamento de la Ley N° 17.336 de Propiedad Intelectual y sus modificaciones. En cuanto a su entrada en vigencia el artículo 26 del texto del nuevo reglamento, establece que "El presente Reglamento comenzará a regir una vez transcurridos sesenta días contados desde la fecha de su publicación", vale decir el 28 de diciembre de 2013.



[www.microjuris.cl](http://www.microjuris.cl)  
<http://aldiachile.microjuris.com>

Síguenos   